



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RADICACION: 54-518-31-84-001-2019-00064-00
DEMANDANTE: CARLOS ARIEL CONTRERAS PRIETO
DEMANDADO: LUIS CARLOS DAVID CONTRERAS MENESES
REPRESENTANTE DEL DDO: NILSE MENESES MENESES

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia, en primera instancia dentro del presente proceso de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, conforme a la siguiente:

II. SÍNTESIS PROCESAL

A través de apoderada en amparo de pobreza el señor **CARLOS ARIEL CONTRERAS PRIETO**, formula demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**, contra el niño **LUIS CARLOS DAVID CONTRERAS MENESES**, representado legalmente por su señora madre **NILSE MENESES MENESE**, a efecto de que, por los trámites del proceso verbal señalado en artículo 386 de C.G.P., mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan las siguientes o similares:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Se declare que el niño **LUIS CARLOS DAVID CONTRERAS MENESES**, nacido el 19 de diciembre de 2008, en el municipio de Pamplona Norte de Santander, República Colombia, hijo de la señora **NILSE MENESES MENESES**, y registrado en la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Pamplona, bajo el indicativo serial No 40849632, NUIP 1.093.855.643, **no es hijo** del demandante.
2. como consecuencia de lo anterior, se disponga oficiar a respetiva oficina de registro para que se tome la nota correspondiente.

LA CAUSA PETENDI.

La demanda se fundamenta en los siguientes **HECHOS**:

- Manifiesta el apoderado del demandante que su poderdante y la señora **NILSE MENESES MENESES**, iniciaron una relación amorosa para el año 2007 que se extendió has el año 2017.



- El día 19 de diciembre de 2008, nace el niño **LUIS CARLOS DAVID**, quien es reconocido, por el aquí demandante, bajo la convicción que era su hijo, el día 5 de enero de 2016, ante el Notario Segundo del municipio de Pamplona.
- En el mes de junio de 2017, le llegaron rumores sobre la paternidad, motivo por el cual solicito el amparo de pobreza; el 31 de diciembre de 2018, en la reunión familiar en la casa materna, sus familiares le mencionaron nuevamente el tema de que el niño LUIS CARLOS DAVID, no era su hijo y le dieron conocer el nombre del probable padre WILSON LAZO (sic)

TRAMITE

Mediante auto interlocutorio del diecisiete de mayo de 2019, se admite la demanda de impugnación de paternidad ordenando notificar a la demandada y Defensora de Familia, se requiere a las partes para suministrar datos de ubicación tendientes a vincular al presunto padre biológico, así mismo se decreta la práctica de peritación científica, huella genética del ADN a las partes.

Notificada personalmente la señora **NILSE MENESES MENESES**, en su condición de representante legal del niño **LUIS CARLOS DAVID CONTRERAS MENESES**, mediante escrito presentado el 5 de julio de 2019, contesta la demanda solicita amparo de pobreza, se opone a las pretensiones demandatorias, advierte que los fundamentos para impugnar la paternidad no pueden basarse en rumores, afirma que la relación con el demandante se dio a mediados del año 2007, que una vez nace el Luis Carlos David se niega a reconocerlo, tiempo después reinician la relación dándose un segundo embarazo, que es solo hasta el año 2016 hace el reconocimiento de paternidad.

Mediante auto proferido el 09 de julio del año anterior, se concede amparo de pobreza se designa apoderado, quien coadyuva la demanda presentada por la demandada, se propone excepciones previa la que es tramitada y decidida en la oportunidad procesal.

A través de auto calendado el 30 de enero de cursante año, se da por notificado al presunto padre biológico, se dispone que una vez se tenga programadas las fechas para la practica de la prueba científica se cite a las partes para la correspondiente toma de muestra.

Las partes fueron remitidas a medicinal legal el día 20 de agosto de hogaño, para la respetiva toma de material genético; A través de informe pericial No SSF-DNA-ICBF-2001000533, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias forenses allega los resultados de la experticia cuya conclusión es que Carlos Ariel Contreras Prieto y Wilson Lasso Fuentes quedan excluidos como padres biológicos del niño Luis Carlos David, por auto de fecha 9 de octubre de los corrientes se ordena correr traslado contemplado en el artículo 228 C.G.P, para lo cual se dispone la publicación de la lista en la página web de la rama judicial, y se envía el informe pericial a los correos electrónicos de los apoderados, vencido el termino sin manifestación de los interesados.



III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. En la suscrita no concurre causal alguna de impedimento para fallar, no hay incidentes o cuestiones accesorias pendientes de resolver.

La naturaleza del asunto y el domicilio del niño, que lo es el municipio de Cucutilla adscrito al circuito de Pamplona, le otorgan competencia al Juzgado para el conocimiento de este asunto. La demanda reunió los requisitos legales que permitieron su admisión. Se encuentran reunidos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma y jurisdicción y competencia en la suscrita para conocer, tramitar y decidir el negocio. El demandante como persona mayor, compareció a la litis representado por profesional del derecho en ejercicio del jus postulandi y facultado para litigar en causa ajena; el demandado compareció a través de su representante legal, quien estuvo asistida por abogado en amparo de pobreza. Se satisfacen de igual modo el interés jurídico y la legitimación en la causa para obrar, elementos que si bien como condiciones de la acción atañen al fondo del litigio y no a cuestión procesal deben establecerse pues su ausencia determina fallo absolutorio.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN.

La filiación está definida como la “procedencia de los hijos respecto a los padres”; Jurídicamente la filiación es la relación paterno-filial existente entre el progenitor (padre o madre) y su hijo(a). Ese vínculo o relación familiar puede surgir de una realidad natural (biológica) o de un acto jurídico como la adopción. El ordenamiento jurídico consagra a favor de aquellos que provienen de una misma estirpe, derechos de índole extra patrimoniales, como los relacionados con la patria potestad, y otros de connotación económica como los de recibir alimentos o heredar.

La necesidad de investigar la paternidad, ha servido de fuente para reconocer diferentes garantías, que han sido elevadas a rango constitucional, el derecho a conocer la procedencia, a tener una familia y a formar parte de ella, al estado civil y a gozar de personalidad jurídica, uno de cuyos atributos es el nombre.

La acción apropiada para desconocer un estado civil es la **acción de impugnación**, no es posible desconocer el estado civil mediante ninguna otra acción como la nulidad o impugnación de registro civil, etc. Es una acción negativa en cuanto se encamina a suprimir un estado civil actual, porque no corresponde al real. Con el fin de proteger la familia, los vínculos afectivos y la estabilidad de los menores el legislador ha señalado plazos cortos para ejercerla.

El artículo 5 de la Ley 75 de 1968, reza: *“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil.”*

La impugnación de paternidad extramatrimonial está regulada en el artículo 248 del Código Civil que dispone: *“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*



1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

El descubrimiento del principal componente de los cromosomas el ácido desoxirribonucleico (ADN), sustancia que contiene los genes, mismos que transmitidos como son de los padres al hijo, permiten que este se distinga como individuo único, pues contiene una información exclusiva que permite la producción de proteínas y enzimas necesarias para el funcionamiento del organismo. El ADN, entonces, representa una sustancia vital del núcleo celular que es constante e irreplicable, constituye una herramienta fundamental para establecer a través de técnicas que en la actualidad son confiables, seguras y rápidas la probabilidad de la paternidad.

El legislador Colombiano reconociendo los avances científicos que permiten establecer con un grado de probabilidad casi absoluta la paternidad biológica, determinó en el artículo 1 de la ley 721 de 2001 *“en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez, de oficio ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índices de probabilidad superior al 99.9%.”*

El párrafo 2° del artículo 11 de la Ley 75 de 1968, modificado por el artículo 7 de la Ley 721 de 2001, dice: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada, ”*

El Código general del Proceso señala en artículo 386 que en todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las reglas especiales indicadas en la norma, entre las cuales se destaca:

Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.



b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.

ANÁLISIS PROBATORIO.

En el entendido de que “*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*”, a las partes corresponde probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen (Arts. 164 y 167 del C.G.P.).

De consiguiente, al actor le corresponde acreditar probatoriamente que el niño **LUIS CARLOS DAVID CONTRERAS MENESES**, no ha podido tener como padre al que pasa por tal, es decir a **CARLOS ARIEL CONTRERAS PRIETO**, a través de los elementos de convicción previstos en la ley.

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

1. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. 40849632, NUIP 1.093.855.643, documento público de presumida autenticidad que da fe de su contenido y del cual se desprende que **LUIS CARLOS DAVID CONTRERAS MENESES**, es hijo de los señores **NILSE MENESES MENESES** y **CARLOS ARIEL CONTRERAS PRIETO**, que nació el 19 de diciembre de 2008, en el municipio Pamplona Norte de Santander Colombia.

DICTAMEN PERICIAL

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, practicó peritación científica, huella genética del A.D.N., al niño **LUIS CARLOS DAVID CONTRERAS MENESES**; a su progenitora **NILSE MENESES MENESES**; al demandante **CARLOS ARIEL CONTRERAS PRIETO**; y el presunto padre biológico **WILSON LAZZO FUENTES**, y en ella se concluyó que **el demandante y el presunto padre se excluye como el padre biológico del niño accionado.**

CASO EN CONCRETO

Del análisis probatorio obrante en el proceso tenemos que la prueba de ADN fue practicada al señor **CARLOS ARIEL CONTRERAS PRIETO**, padre; **NILSE MENESES MENESES**, madre, **WILSON LAZZO FUENTES**, presunto padre biológico y **LUIS CARLOS DAVID CONTRERAS MENESES**, hijo, personas ampliamente identificadas por los peritos científicos; obteniéndose como resultado que el demandante y vinculado se excluye como el padre biológico del niño, dictamen que no fue objetado por ninguna de las partes.



La prueba practicada se ajusta a las exigencias previstas en el artículo 1º, parágrafo 3º de la Ley 721 de 2001, esto es, se indican el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; los valores individuales y acumulados del índice de paternidad y su probabilidad; una breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen, las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Frente a las causales o motivos por los cuales podría el padre impugnar la paternidad contenidas en el numeral 1º del artículo 248 del Código Civil, esto es *“Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”*; circunstancia que resulta acreditada con la prueba científica, aunado a lo dispuesto por el legislado en los literales a y b del numeral 4 del artículo 386 C.G.P.

Acreditado el supuesto normativo debe en consecuencia concederse las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en artículo 392 del C.G.P. no se condenara en costa, agencias en derecho, ni al pago de la prueba de ADN en atención a que fue conferido amparo de pobreza a la demandada.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que **CARLOS ARIEL CONTRERAS PRIETO**, identificado con c.c. No. 88.145.903, **no es el padre biológico** de **LUIS CARLOS DAVID CONTRERAS MENESES**, como aparece en el registro civil de nacimiento, inscrito en la Notaria Segunda del municipio de Pamplona, el 5 de enero de 2016, bajo el indicativo serial no 40849632, NUIP 1.093.855.643.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Pamplona Norte de Santander, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del decreto 1260 de 1970, tome atenta nota de la corrección del registro civil de nacimiento del niño **LUIS CARLOS DAVID CONTRERAS MENESES**, que se deriva de la impugnación de su filiación paterna declarada en el numeral anterior. Ofíciense.

TERCERO: **DESVINCULAR** de este trámite al señor **WILSON LAZZO FUENTES** identificado con la cédula de ciudadanía No 13.504.330.



CUARTO: **NO** se condena en costas.

QUINTO: **Ejecutoriada** esta sentencia y cumplido lo anterior archívese el expediente, previas constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,


LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ
Juez

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d927e3ed9a1cabbb6ad891462970f777bbaa8e7e707e5d7558e5a3e1533704b9**

Documento generado en 29/10/2020 12:23:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>